

**RESUELVE SOLICITUD DE PORTUARIA CABO
FROWARD S.A, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO
MP 039-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2403

Santiago, 02 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N° RA119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en el expediente administrativo rol MP-039-2020, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, con fecha 25 de agosto de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1521, esta Superintendencia ordenó, en su Resuelvo Primero, una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, a Portuaria Cabo Froward S.A., en virtud de lo señalado en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en adelante, el titular, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, en atención al riesgo ambiental derivado del derrame de alimento con contenido de antibióticos, producto del hundimiento del muelle del proyecto “Terminal de Carga General – Puerto Calbuco”.

4. Entre dichas medidas se consideró la presentación de un Plan de Monitoreo Ambiental, el cual debía contemplar muestreo en columna de agua, sedimentos y biota; como medio de verificación se solicitó informar los resultados de dicho Plan de Monitoreo Ambiental, haciendo presente que tanto las actividades de muestreo y análisis debían ejecutarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, (“ETFA”) autorizada por la SMA.

5. La Res. Ex. N°1521/2020 en su Resuelvo Segundo estableció un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el Resuelvo Primero, para presentar un reporte de cumplimiento de las mismas.

6. La Resolución Exenta N° 1521/2020, fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 25 de agosto de 2020.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA SOLICITADA POR EL TITULAR

7. Mediante presentación de fecha 01 de septiembre de 2020, don Gonzalo Rojas Salcedo, en representación del titular, dando cumplimiento a la Resolución Exenta N°1521/2020, informa en lo principal, que se acompaña el Plan de Monitoreo Ambiental; en el primer otrosí, acompaña el documento denominado “Propuesta Técnica-Económica Plan de Monitoreo Ambiental”; en el segundo otrosí, solicita reserva de información, y en el tercer otrosí, indica forma de notificación señalando para dichos efectos las casillas de correo electrónico forellana@froward.cl, pruiz@froward.cl y nicolas@gyslingyca.com.

8. En cuanto a la solicitud de reserva de información, ésta se refiere a resguardar la confidencialidad de la “Propuesta Técnica-Económica Plan de Monitoreo Ambiental”, emitida por la ETFA “Sangüesa y Asociados Limitada” (SyA Ambiental), *“en cuanto a la ubicación de las estaciones de muestreo del plan, así como los montos cotizados, por constituir información sensible para la efectividad del plan, en el sentido de que la divulgación de la ubicación de las estaciones las haría susceptibles de ser afectadas por terceros, entorpeciendo su objetivo de medición de las variables encargadas por la SMA, y que la divulgación de los costos a incurrir en dicho plan representaría un riesgo para el éxito de futuras negociaciones con eventuales afectados”*. La solicitud se funda en el artículo 6° de la LOSMA y en la causal de reserva de información contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre acceso a información pública.

9. El artículo 6° de la LOSMA establece que, *"Siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la SMA deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros. La infracción a esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa"*.

10. El artículo 5 de la Ley N°20.285, declara que toda información que se encuentre en poder de la administración del estado es pública, salvo que le sea aplicable alguna excepción legal. De esta forma establece que, *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas" (énfasis añadido).

11. Luego, el artículo 21 de la Ley N°20.285 contiene la excepción en la que funda su pretensión el titular, al habilitar a los órganos de la administración del Estado para denegar el acceso a la información pública, declarando en su encabezado, lo siguiente: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2° Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico (...)"*.

12. En relación a la normativa citada, cabe tener en consideración que la ubicación de las estaciones de monitoreo se ha de considerar información sensible, cuyos datos son relevantes para efectos del cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental, cuyo objetivo es conocer el resultado del estado de la columna de agua, sedimentos y biota que pudieron afectarse por el derrame de alimento con contenido de antibióticos.

13. Por lo anterior, el conocimiento de la ubicación de dichas estaciones puede comprometer su seguridad por eventuales acciones de terceros, lo cual afectaría el reporte del cumplimiento de las medidas ordenadas por la SMA.

14. En cuanto a los costos asociados a la implementación del Plan de Monitoreo Ambiental, no se aprecia una debida justificación que ello pueda afectar el negocio o rubro del titular, o derechos de carácter comercial o económico.

15. En razón de lo anterior, se acogerá la solicitud, sólo en cuanto, a la reserva de la información relativa a la ubicación de las estaciones de monitoreo.

16. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: En relación al escrito presentado con fecha 1 de septiembre de 2020, por parte de don Gonzalo Rojas Salcedo, en representación de Portuaria Cabo Froward S.A, en cumplimiento a la Resolución Exenta N°1521, de fecha 25 de agosto de 2020, dictada por esta Superintendencia del Medio Ambiente:

1. **A lo principal:** se tenga presente Plan de Monitoreo Ambiental que se acompaña en el primer otrosí.

2. **Al primer otrosí:** téngase por acompañado el documento denominado “Propuesta Técnica – Económica, Plan de Monitoreo Ambiental”, elaborado por Sangüesa y Asociados Limitada (SyA Ambiental).

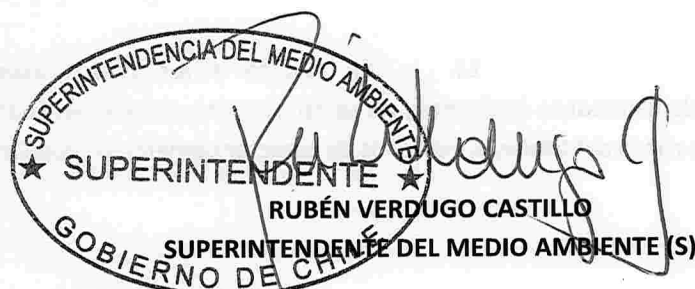
3. **Al segundo otrosí:** acceder a la solicitud de reserva de la información, sólo en cuanto a la ubicación de las estaciones de monitoreo, toda vez que su publicidad puede comprometer su seguridad por eventuales acciones de terceros.

4. **Al tercer otrosí:** téngase presente las casillas de correo electrónico forellana@froward.cl, pruiz@froward.cl y nicolas@gyslingycia.com, para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

TERCERO: RECURSO QUE PROCEDE EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución

ANÓTESE, NOTFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Portuaria Cabo Froward S.A., con domicilio en Camino a San Antonio S/N, sector San José, comuna de Calbuco, región de Los Lagos, casilla 89 Calbuco, casillas de correos electrónicos forellana@froward.cl, pruiz@froward.cl y nicolas@gyslingyca.com

C.C.:

- DIRECTEMAR, Capitanía de Puerto de Calbuco, con domicilio en Avda. Angelmó N°2201, Primer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico haravenas@directemar.cl
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en Talca N°60, piso 3, Edificios Boulevard Puerto Montt, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico eaguilera@sernapesca.cl
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-039-2020

Expediente N°: 29.893

Memorándum N°: 57.298